



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJERAS Y VIAJEROS DE LA CIUDAD DE VITORIA-GASTEIZ

ARTICULO 1

El Excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz asume, en Régimen de Monopolio, la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE LA CIUDAD.

El servicio se gestiona directamente por el Ayuntamiento en forma de Sociedad mercantil, con Capital Social íntegramente municipal, a cuyo efecto tiene constituida la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VITORIA, S.A. (TUvisa).

ARTICULO 2

El servicio urbano es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 3

El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio y las relaciones entre las personas usuarias y la empresa; situación, derechos y deberes de aquéllos.

ARTICULO 4

Este Reglamento será de aplicación a los usuarios y usuarias y al personal de Tuvisa.
TITULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I

Sección 1ª. Trazado

ARTICULO 5

El servicio de Transporte Urbano prestado por Tuvisa ajustará su trazado, en cada momento, a los proyectos técnicos previamente aprobados por el Consejo de Administración de Tuvisa.

ARTICULO 6

La Red de líneas responderá en todo momento, previos los estudios técnicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles y criterios sociales que el Ayuntamiento determine.

Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible por medio de la prensa local y vehículos de la empresa, con la antelación suficiente y para general conocimiento.

ARTICULO 7

Las sugerencias de la ciudadanía o asociaciones sobre cambio en la estructura de la Red, se presentarán en las Oficinas de Tuvisa o en el Registro del Ayuntamiento que las remitirá a aquella y, previos los informes técnicos oportunos de la Empresa y del Ayuntamiento, se aprobarán, en su caso, por el Consejo de Administración.

ARTICULO 8

En todos los puntos de parada deberá existir información suficiente para la persona usuaria que incluirá, en todo caso, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, así como horas de comienzo y terminación del servicio.

Sección 2ª. Paradas

ARTICULO 9

Las líneas regulares tendrán el número y situación de parada en el recorrido que se determine por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con la política y directrices del Consejo de Administración de Tuvisa.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

Estas paradas se clasifican en Terminal o parada Discrecional.

ARTICULO 10

Serán consideradas Terminales de Línea, aquellas paradas obligatorias que sirvan para la regularización de horarios.

ARTICULO 11

Serán de carácter Discrecional, aquellas paradas en que el vehículo tan sólo se estacionará cuando el usuario lo haya solicitado, pulsando el Timbre, para bajarse del vehículo, o cuando el Conductor-Perceptor observe que las personas situadas en los puntos de parada solicitan subir al vehículo, alzando la mano por encima de la cabeza.

ARTICULO 12

Una vez parado el Autobús, los usuarios y usuarias descenderán por la puerta Central o la Trasera y los que han de tomar el bus lo harán por la Delantera, nunca y bajo ningún pretexto, el Conductor-Perceptor deberá dejar bajar por la puerta delantera.

ARTICULO 13

Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar.

ARTICULO 14

Cualquier alteración en la ubicación de una parada, habrá de ser notificada al público en la parada de costumbre y tal como se especifica en el art. 6.

ARTICULO 15

Se prohíbe expresamente el estacionamiento del autobús fuera de parada, salvo por causa de fuerza mayor.

Sección 3ª. Tarifas

ARTICULO 16

Las Tarifas que regirán en Tuvisa serán las aprobadas por los organismos competentes; cualquier modificación de las mismas, habrá de realizarse de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 17

Una vez aprobadas en forma procedente la Modificación de Tarifas, habrá de anunciarse al público en la forma determinada en el art.6.

ARTICULO 18

No serán válidas otras Tarifas para Tuvisa, que las oficialmente establecidas, cuyo importe, habrá de ser abonado por los usuarios sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la propia Disposición que las apruebe, o en el presente Reglamento.

ARTICULO 19

Las Tarifas de los servicios Especiales al Cementerio o Nocturnos Fiestas Virgen Blanca, se regirán por la normativa contenida en el Art. 29.

Sección 4ª. Billetes

ARTICULO 20

El pago del viaje se efectuará de acuerdo con la Normativa que rija en cada momento para la modalidad del viaje que se utilice.

ARTICULO 21

Las personas viajeras están obligadas a conservar el título válido de viaje sin deterioro y en condiciones de control, durante su permanencia en el vehículo, así como exhibirlo cuando sea requerido para ello por el personal Operario de la Empresa.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

ARTICULO 22

El usuario que a solicitud del Inspector/a o personal debidamente Autorizado, no exhiba el título válido del viaje, será requerido para que acredite sus datos personales, emitiéndose el correspondiente Boletín de infracción, que será tramitado ante el Ayuntamiento y del que podrá derivarse una sanción de 90,15€ estando obligado a descender del vehículo en la primera parada que se realice. Si la persona infractora se resistiese o se negase a facilitar sus datos al personal Inspector y/o Agente Autorizado de la Empresa, se podrá recabar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, haciéndolo así constar en la denuncia; todo ello sin perjuicio de que el usuario formule la reclamación que estime procedente.

Sección 5ª. Horario

ARTICULO 23

La Dirección queda facultada para determinar el horario y frecuencia de las distintas líneas, a los que se ajustará el Servicio que se presta, salvo casos de fuerza mayor, y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la Empresa.

ARTICULO 24

El horario y frecuencia de las líneas, deberá figurar en las placas de señalización de todas y cada una de las mismas.

ARTICULO 25

Cualquier alteración que la Dirección determine, será anunciada al público en los medios señalados en el art.6.

ARTICULO 26

Las interrupciones en el Servicio por fuerza mayor, habrán de ser subsanadas en el menor tiempo posible, procurando que los recorridos alternativos sean lo más parecidos, dentro de lo posible, a los itinerarios originales, a los que se ha de volver tan pronto como desaparezca el motivo excepcional que los originó.

ARTICULO 27

Si un vehículo interrumpe su servicio por avería mecánica o cualquier otra incidencia, los usuarios subirán al siguiente autobús con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

ARTICULO 28

El estacionamiento en las paradas discrecionales, será el estrictamente necesario para permitir la subida y bajada de pasajeros.

CAPITULO II. SERVICIOS NO REGULARES

ARTICULO 29

Los Servicios que no tengan carácter de Regulares podrán ser de dos clases: Especiales y Extraordinarios.

Los Especiales se realizan con independencia de los regulares con motivo de Ferias, Fiestas, etc. o con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados sectores. Estos servicios de carácter público, tienen derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Los servicios Extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, centros o sectores concretos; y a su utilización, sólo tendrán derecho las personas que determinen los Organismos en favor de quienes se establezcan.

ARTICULO 30

Las Tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por el organismo competente, fijándose su cuantía por viaje y anunciándose al público en la forma prevista en el art. 6.

ARTICULO 31



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

El importe de los servicios extraordinarios se fijará bien en euros/kilómetro, o mediante cobro por viaje, cuyo importe se determinará por la Dirección de la Empresa atendiendo al coste real del servicio.

ARTICULO 32

La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento y se registrará en sus condiciones, derechos y obligaciones, por los preceptos de este Reglamento y concordantes.

ARTICULO 33

Los Servicios extraordinarios se regularán en un todo por el propio acuerdo de su establecimiento y, subsidiariamente, por este Reglamento.

ARTICULO 34

El recorrido, paradas, frecuencias, etc., serán determinados por la Dirección de la Empresa y anunciados con su establecimiento.

CAPITULO III. DE LOS VEHICULOS

Sección 1ª. - De los vehículos en general

ARTICULO 35

Los vehículos tan sólo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica.

ARTICULO 36

La limpieza, tanto exterior como interior, habrá de ser esmerada, entendiéndose por aquella que exige el respeto al usuario.

ARTICULO 37

El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta explotación y escrupuloso en aquellos órganos del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

ARTICULO 38

En general, la Dirección viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo y, muy particularmente, cuidará de aquellos órganos y elementos que directa o indirectamente puedan incidir en la seguridad.

Sección 2ª. Interior del vehículo.

ARTICULO 39

Los vehículos habrán de llevar en lugar visible, además de lo preceptuado en el presente Reglamento, avisos que indiquen:

- a) 1. Número de orden del vehículo.
2. Resumen de derechos y obligaciones, tanto del usuario como del personal de la Empresa.
- b) Visible desde el exterior, número de orden y línea en la que presta servicio.

ARTICULO 40

Las personas viajeras accederán al autobús por su puerta delantera y cancelarán una tarjeta de bono-bus o pagarán el importe de su billete al conductor-perceptor, en monedas de curso legal, o con las tarjetas de crédito que estén autorizadas, en caso de que el vehículo esté dotado de este medio de pago.

Los niños y niñas, desde los 5 años de edad, deberán viajar con billete o bono-bus en regla al igual que los adultos.

El descenso del autobús se efectuará, siempre, por las puertas central o trasera, y nunca por la delantera.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

ARTICULO 41

Los usuarios y usuarias no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos.

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por las personas viajeras sin preferencia alguna, salvo los expresamente reservados para personas con movilidad reducida. A estos efectos, tendrán la consideración de personas con movilidad reducida: los minusválidos, personas de tercera edad, mujeres embarazadas o que porten en sus brazos a lactantes y en general las personas que, por sus circunstancias personales, no puedan viajar de pie sin evidente riesgo de accidente.

ARTICULO 42

No tendrá efecto ninguna reserva de asientos de las personas viajeras y se atenderán siempre a lo expuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 43

Los vehículos irán necesariamente provistos de ventanillas que puedan cerrarse o abrirse a comodidad del usuario.

Si surgiese disparidad de criterio entre las personas viajeras sobre la apertura o cierre de ventanillas, se estará a las circunstancias climatológicas.

Si disponen de aire acondicionado, llevarán las ventanillas cerradas, en tanto se utilice el mismo.

CAPITULO IV. INSTALACIONES FIJAS

ARTICULO 44

Los refugios de paradas deberán ser conservados por la Empresa en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

ARTICULO 45

Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y conteniendo las indicaciones marcadas en el presente Reglamento.

ARTICULO 46

En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

TITULO TERCERO. PERSONAL DEL SERVICIO

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 47

Todo el personal de la Empresa relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección.

Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público, el personal de Movimiento y Talleres que realice su cometido permanente u ocasionalmente en los vehículos o en la vía pública.

ARTICULO 48

El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuar en todo momento de acuerdo con el respeto que el público merece. Le está totalmente prohibido fumar en el interior del vehículo.

ARTICULO 49

Bajo ningún pretexto podrá el personal de la empresa tratar desconsiderada o descortésmente al público, debiendo cumplir con su deber con educación y respeto.

ARTICULO 50



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

Los empleados y empleadas entre sí deberán guardar el orden jerárquico correspondiente y en todo caso observar la disciplina y mutuo respeto, prohibiéndose expresamente toda discusión entre ellos en acto de servicio.

ARTICULO 51

Cuando haya discrepancia de criterio entre trabajadores de la Empresa, prevalecerá siempre "in actu" la del superior, sin perjuicio de las actuaciones y responsabilidades a que posteriormente diese lugar el hecho.

ARTICULO 52

Si la discusión se produjese entre un empleado y un usuario, éste viene obligado a acatar la decisión de aquél, y en caso de sentirse perjudicado denunciar el hecho, si lo considerase procedente, utilizando los cauces expuestos en el art. 97.

ARTICULO 53

Ningún empleado podrá ser amonestado o reprendido en acto de servicio, sino al término de su jornada de trabajo. Si la falta cometida revistiese extrema gravedad, será relevado tan pronto como sea posible, con independencia de la categoría que ostente.

ARTICULO 54

El personal inspector y conductor en acto de servicio tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros y viajeras las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad.

CAPITULO II. JEFATURA DE TRÁFICO

ARTICULO 55

Corresponde a la Jefatura de Tráfico las funciones de organización y coordinación de los servicios determinadas en su alcance y extensión por la Dirección de la Empresa.

Su contenido fundamental, que se relaciona con carácter meramente enunciativo, consistirá en la ordenación del servicio de vehículos, entradas y salidas, a tenor de las instrucciones generales recibidas y bajo su propia responsabilidad, con iniciativa propia en la distribución del personal y del material; supervisión y control de inspectores, conductores-perceptores, y cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

ARTICULO 56

El Jefe de Tráfico se ocupará de la coordinación del personal adscrito al parque, cocheras, personal de limpieza de material de tráfico, del personal de lavado de vehículos, cuidado de la distribución del combustible y coordinar y vigilar el estado de los medios de radio-transmisión; recaudación y liquidación de las cobranzas efectuadas en los vehículos con destino a las líneas y servicios que le sean asignados por la Dirección, librando un resumen de recaudaciones y entregas efectuadas por los conductores-perceptores.

PERSONAL DE INSPECCION

ARTÍCULO 57

El inspector/a, en el ámbito de sus funciones, constituirá la máxima autoridad; sus decisiones serán acatadas por los viajeros y el personal revisor y conductor-perceptor siempre que estén relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de inspección, además de las específicas del cargo, tendrá por misión cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

ARTÍCULO 58

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias y a fijar itinerarios alternativos, en caso de modificación de los recorridos normales por causas imprevistas de alteración de orden público, o de cualquier otra índole no previsible.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

Es así mismo misión primordial del servicio de inspección, distribuir y adecuar los servicios de refuerzos según las necesidades de las líneas en cada momento y con la mayor eficacia que estos servicios le permitan.

ARTÍCULO 59

La Dirección de la Empresa redactará hoja de instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 60

Será misión primordial de los revisores y revisoras controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo. Además tendrán por misión cooperar en la gestión del servicio en la forma que les sea requerida por la inspección y cuanto les sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente.

En cuanto a la persona viajera, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

ARTÍCULO 61

La revisión se efectuará de forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

ARTÍCULO 62

Será facultad del personal Inspector y Revisor hacer cumplir a los empleados de la Empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

ARTÍCULO 63

Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

CAPITULO III. PERSONAL CONDUCTOR-PERCEPTOR

ARTICULO 64

En el cumplimiento de su función actuarán conforme a las disposiciones vigentes, en especial Código de Circulación y este Reglamento.

ARTICULO 65

Se abstendrán en absoluto de intervenir en discusión o cuestión alguna y queda prohibido a los mismos hablar con el público, excepto cuando se trate de contestar a preguntas relacionadas con el servicio que se presta, o de indicar a los viajeros y viajeras alguna cuestión referente al mismo.

ARTICULO 66

Actuarán conforme a lo preceptuado en este Reglamento, siguiendo las instrucciones de la Dirección y las órdenes recibidas de sus mandos de quienes podrán, en su caso, dar ulterior parte si así lo estimaren.

En caso de tener que salir del vehículo, estando éste ocupado con personas viajeras, el conductor deberá parar el motor, guardar o llevar consigo la recaudación y dejar la puerta trasera abierta como medida de seguridad.

ARTICULO 67

El personal conductor-perceptor está obligado a ir correctamente uniformado y a facilitar a los viajeros la información a su alcance sobre el servicio, así como a guardar la debida consideración y respeto en su trato con los usuarios.

Asimismo, es obligación del conductor cuidar el vehículo en el que presta servicio en las condiciones óptimas, dando parte al Jefe de Talleres de cuantas anomalías observe en el mismo.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

TITULO CUARTO. VIAJE EN LOS VEHICULOS DE LA EMPRESA

CAPITULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 68

Toda persona que cumpla las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas, tiene derecho a utilizar los vehículos de Tuvisa que se hallen prestando servicio en línea regular o especial.

ARTICULO 69

El personal usuario tiene igualmente derecho a que por el personal de la Empresa se de el más exacto cumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento y disposiciones vigentes pero, en todo caso, se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación, bien en la oficina de C/ Aguirrelanda, nº 2, o en el Registro General del Ayuntamiento, o si es verbalmente, a cualquier empleado de inspección. Se acompañará el correspondiente título de viaje.

ARTICULO 70

Derecho y obligación del usuario es, si como forma de pago utiliza el billete univiaje, que éste le sea expendido por el conductor-perceptor al abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en caso de que no lo tuviese, sin perjuicio de la que alcanzara al conductor-perceptor.

Igualmente será responsable de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice, con independencia de la responsabilidad que pueda tener el conductor-perceptor.

El usuario que se encontrase en el interior del vehículo sin título válido, será sancionado con multa de 90,15€ ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

ARTICULO 71

De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de Circulación y presente Reglamento.

ARTICULO 72

La espera del público en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

ARTICULO 73

A la llegada del vehículo, los usuarios señalarán al conductor su disposición a tomar el autobús levantando la mano por encima de la cabeza, el público subirá al mismo, una vez estacionado éste, por la puerta delantera, quedando terminantemente prohibido hacerlo por cualquier otra, salvo personas con minusvalías en sillas de ruedas y los coches y las sillas de niños y niñas.

ARTICULO 74

Cuando el vehículo llegue a la parada completo de público, no abrirá la puerta delantera para subida.

Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese más que determinado número de viajeros, el conductor-perceptor indicará el número de los que pueden subir, indicación ésta que será rigurosamente observada.

ARTICULO 75

No se permitirá al personal usuario subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase, forma y calidad, no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros, y sobre todo sin que molesten a éstos, ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

2.- Conduciendo cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten autorización de la Dirección para viajar con perro-guía.

3.- Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

4.- Encontrándose en cualquier estado o situación que atente contra el respeto debido a los restantes viajeros.

ARTICULO 76

La persona viajera tan pronto como suba al coche habrá de mostrar al conductor o conductora el título de viaje, cancelará el bonobús, o pagará el billete correspondiente, que exigirá de aquél, dándole para el cobro moneda de curso legal, sin deterioro que la invalide y en cuantía máxima que no exceda al quíntuplo del importe total, dado que el conductor no tiene obligación de cambiar moneda que supere la proporción indicada.

No se aceptará papel moneda para el cobro.

En el caso de que el vehículo estuviese preparado para ello, también podrá efectuar el pago con las tarjetas de crédito autorizadas.

ARTICULO 77

Cualquier viajero que no dispusiera de moneda fraccionaria en la proporción indicada en el artículo anterior y, en consecuencia, no pudiera abonar su billete, habrá de apearse inmediatamente o, si el autobús ya se encontrase en orden de marcha, en la parada siguiente a aquella en que trató de efectuar el pago.

ARTICULO 78

Una vez justificado el pago del viaje, el usuario deberá pasar al interior del vehículo sin entorpecer la circulación interior del mismo.

ARTICULO 79

Ningún pretexto, ni el encontrarse más próximo a asientos que puedan quedar libres, justificará el incumplimiento del precepto anterior, siendo obligatorio para el viajero el acceso hacia la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 80

Los usuarios deberán comportarse en el vehículo con el mayor civismo, en ningún caso será compatible con molestias hacia los restantes viajeros y a su vez habrán de tratar correctamente a los trabajadores y trabajadoras de Tuvisa, con los que expresamente les está prohibida cualquier clase de discusión, debiendo dar parte de la actitud que en éstos consideren irregular.

ARTICULO 81

Garantizar la movilidad de todas las personas, es objetivo de Tuvisa. En la medida que se produzcan avances técnicos en esta área, Tuvisa irá adoptando los mismos al ritmo que permita la renovación de flota y/o las posibilidades presupuestarias.

Las sillas de ruedas y los carritos portabebé ocuparán el espacio habilitado para ellos y deberán utilizar los elementos previstos para su sujeción.

No se admitirán sillas de ruedas ni carritos portabebé de dimensiones superiores a 740x1240 mm.

Se recomienda que los carritos portabebé viajen plegados y sujetos.

La persona adulta que acompañe a la niña o niño es la única responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de éste y de los daños que pueda sufrir el niño/a o que la silla pudiera ocasionar. Bajo su única responsabilidad, los acompañantes de los carritos portabebé podrán optar por que los carritos viajen desplegados en los autobuses de plataforma baja siempre que la persona adulta que lo conduzca proceda a:

Situación del coche o silla en la plataforma central del vehículo, en el lugar reservado para sillas de ruedas, en posición contraria a la marcha, de forma que el menor queda de espaldas al sentido de la marcha del autobús.

Situación del coche o silla en la plataforma central del vehículo, en posición contraria a la marcha, de forma que el menor queda de espaldas al sentido de la marcha del autobús. En su caso sujetar la silla mediante los sistemas de seguridad de los que esté dotado el vehículo.

Sujetar debidamente el menor al coche o silla.

Accionar el freno del coche o silla.

Se advierte a las personas adultas acompañantes de carritos portabebé que:

No existen elementos homologados para que los bebés en carritos desplegados viajen con seguridad en los autobuses.

Los cinturones existentes en los carritos para sujetar a los bebés pueden no cumplir la normativa ECE 44/04 que regula los sistemas de retención infantil.

Los cinturones abdominales y los de tres puntos están desaconsejados como medida de seguridad en vehículos para bebés.

Las sillas gemelares presentan un riesgo añadido ya que su más desfavorable reparto de pesos las hacen más propensas a caídas y vuelcos en caso de frenada de emergencia, colisión o por el efecto de la fuerza centrífuga.

Todos los vehículos deberán llevar en lugar visible en los espacios reservados para sillas de ruedas la regulación para el transporte de carritos portabebés en los autobuses.

La normativa de accesibilidad determina la reserva de espacio para dos sillas de ruedas. Por ello las personas con movilidad reducida que se desplacen con silla de ruedas tendrán preferencia para ocupar dichos espacios.

Para facilitar esta prioridad, al acceder al autobús en la parada, las sillas de ruedas subirán siempre en primer lugar, independientemente del orden de llegada a la parada.

Si al acceder una silla de ruedas al autobús los espacios para ellas reservados estuvieran ocupados y al menos uno estuviera ocupado por un carrito portabebé, quien acompaña el carrito portabebé tiene la obligación de plegar el carrito y ceder el espacio reservado a la persona usuaria de silla de ruedas. Si fueran dos los carritos portabebés el acompañante del carrito portabebés que haya accedido en último lugar al autobús vendrá obligado a plegar el carrito y ceder el espacio reservado a la persona usuaria de silla de ruedas.

En todo caso los carritos y las sillas se ubicarán en el autobús sin dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

No se abonará ningún recargo por esta prestación en el acceso al autobús, sobre los carritos.

Los carritos portabebés, no serán admitidos dentro de los vehículos que presenten escalones en su acceso si no van adecuadamente plegados. En todo caso, no se permitirá el acceso de carritos no plegados que no transporten niños o niñas.

Como norma general, serán admitidos los carros de la compra de medidas iguales o inferiores a 100x60x25, siempre que sean sujetados de manera eficaz por sus portadores y no supongan molestias o peligro para el resto de las personas viajeras.

Queda prohibido a los usuarios y usuarias:

1. Fumar en el interior de los coches.
2. Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.
3. Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.
4. No se permite entrar con bultos de medidas superiores a 100x60x25.
5. Arrojar en los vehículos papeles, cáscaras o cualquier otro objeto inservible.
6. En general, cuanto pueda perturbar la buena convivencia que debe reinar en el vehículo y sea contrario al buen espíritu cívico y normas de educación.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

ARTICULO 82

Las personas viajeras habrán de mostrar el título de viaje cuantas veces sean requeridos a ello por el personal de Tuvisa, en buen estado de control, sin roturas ni deterioros que hagan imposible su lectura.

ARTICULO 83

Queda prohibido a los usuarios sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

ARTICULO 84

La persona viajera, al bajarse del vehículo, habrá de hacerlo por la puerta trasera o central, sin que se admita excepción alguna a este precepto, ni a pretexto de imposibilidad por aglomeración de público.

ARTICULO 85

El conductor no detendrá el coche en la parada más que el tiempo necesario, sin esperar al usuario retrasado por no haber avanzado hacia la salida con la antelación suficiente.

ARTICULO 86

El vehículo habrá de ser detenido en la parada terminal para hacer control horario de salida.

ARTICULO 87

El usuario deberá tener en cuenta que tanto la subida como la bajada habrá de efectuarla con la máxima rapidez en beneficio general y los vehículos, salvo en las paradas fin de línea, tan sólo se detendrán el tiempo necesario para el movimiento de viajeros.

CAPITULO II. VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHICULOS DE LA EMPRESA

ARTICULO 88

Sólo podrán viajar gratuitamente aquellas personas que a ello tengan derecho, a tenor de disposiciones vigentes:

- 1.- Los menores de cinco años, acompañados de una persona mayor.
- 2.- Las personas autorizadas para ello por el convenio colectivo de la empresa, en los términos señalados en el mismo.
- 3.- Las personas autorizadas por el Exmo. Ayuntamiento que porten el título acreditativo de esta condición.

ARTICULO 89

Expresamente queda prohibida la expedición de pases gratuitos que no sean preceptivos por disposición de la Dirección de la Empresa.

ARTICULO 90

En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito tienen obligación de mostrar a los agentes de Tuvisa el título acreditativo correspondiente.

ARTICULO 91

Respecto a la exención de pago, se seguirá criterio restrictivo y será competencia del Consejo de Administración de la Empresa cualquier concesión que altere las normas de este capítulo.

CAPITULO III. ACCIDENTES. PERDIDA DE OBJETOS

ARTICULO 92

Caso de producirse accidente de un vehículo de la Empresa, se avisará del mismo al personal de inspección que impartirá las instrucciones pertinentes, debiendo observarse las siguientes normas de carácter general:

- 1.- Accidentes sin daños a personas.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

Si producido el accidente se comprueba que no existen daños a personas (ni viajeros, ni ocupantes del vehículo contrario) se cumplimentará el parte del accidente solicitando al conductor del vehículo contrario los datos pertinentes, al mismo tiempo que se suministran los propios (autobús de Tuvisa y personales del conductor). Siempre que sea posible, tomará los datos de algún testigo voluntario.

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

Si producido el accidente se comprueba que, como consecuencia del mismo, se han originado lesiones de carácter leve en algunas personas, se observarán las siguientes normas: Se comunicarán los hechos al personal de inspección que procurará los medios para trasladar inmediatamente a los lesionados a un centro sanitario (Policía local preferentemente).

Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si ello es posible.

Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta por las molestias ocasionadas, que pueden formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.

El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al personal de inspección.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección, quien en caso de heridos graves dará las órdenes oportunas para ser trasladados al centro asistencial más cercano, dando aviso para ello a la Policía Local o Cruz Roja, etc.; en caso de accidente mortal, se ocupará de auxiliar al conductor-perceptor de realizar las gestiones precisas, avisando a los organismos pertinentes y tratando de cubrir el servicio con otro vehículo de los que tenga a su disposición.

- Se cumplimentará el parte correspondiente con todos los datos posibles.

4.- Los usuarios del servicio del transporte colectivo que sufran daños durante el uso del mismo, vendrán obligados a comunicar al conductor-perceptor los hechos ocurridos, si éste no se hubiese percatado de los mismos.

La empresa no se responsabilizará de los efectos negativos que pudieran desprenderse para los usuarios de no dar parte de los hechos ocurridos.

ARTICULO 93

Si por un usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de algún testigo que se preste voluntario.

ARTICULO 94

Cualquier viajero o viajera que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de Tuvisa, podrá interesarse para su recuperación en las Oficinas de Tuvisa, sitas en C/ Aguirrelanda, nº 2, donde en caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño.

ARTICULO 95

En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la Empresa para su mejor y más rápida solución.

ARTICULO 96

En caso de que fuera necesario, se procurará por los trabajadores de Tuvisa la intervención de Agentes de la Autoridad, cuyos datos se consignarán en el parte correspondiente.

TITULO QUINTO. RECLAMACIONES Y ESCRITOS

ARTICULO 97

Toda persona que desee formular reclamación en relación con los trabajadores de la Empresa o sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que presta, podrá hacerlo por escrito mediante las hojas de reclamaciones de las que van dotados todos los



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

autobuses, entregando las mismas a los conductores-perceptores, a los inspectores, o remitiéndolas a la Dirección de la Empresa, sita en C/ Aguirrelanda, nº 2 y/o en el Registro del Ayuntamiento, donde se le entregará una copia de la reclamación que formule por el personal que le atienda.

ARTICULO 98

Una vez tramitada en forma la reclamación, la Empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

ARTICULO 99

Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

TITULO SEXTO. REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 100

A los efectos de este reglamento las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de faltas leves:

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, tal y como se establece en el art. 40 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el p. 1 del art. 41 de la misma Ley en relación con el apartado i) del art. 199 del Reglamento de la Ley, cuando estos actos no conlleven menoscabo para la empresa explotadora, alteración del orden público, ni agresión a los derechos individuales del resto de usuarios y empleados.

Tendrán la consideración de faltas graves:

La reiteración de falta leve en el plazo de un año.

La alteración del orden público cuando no concurren peleas o agresiones.

La desobediencia a cualquier requerimiento efectuado por los operarios de la empresa explotadora en el ámbito del servicio.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

La reiteración en falta grave en el plazo de un año.

La alteración del orden público que conlleven peleas o agresiones.

Las acciones que causen daños o menoscabo a los bienes de la empresa explotadora: señales, marquesinas, autobuses, etc.

ARTICULO 101

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con apercibimiento y multa de 30,05€ a 150,25€ con arreglo a la siguiente escala.

Sanciones:

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento.

Las faltas graves con multa de 30,05€ a 90,15€.

Las faltas muy graves con multa de 90,16€ a 150,25€.

La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites establecidos en el presente artículo, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado -en su caso.

ARTICULO 102

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

El ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores.

La imposición de sanciones prevista en este reglamento no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial.

El infractor en cualquiera de los supuestos citados podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 21/10/1994

Última modificación: 20/04/2010

BOTHA, nº 15 de 16/02/1995

BOTHA, nº 70 de 25/06/2010

Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se pondrá el hecho en conocimiento de los Agentes de la Autoridad.

ARTICULO 103

Las multas se exigirán en período voluntario o con vía de apremio, de conformidad con las Normas de Régimen Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Segunda.- La Dirección de la Empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniéndolo a disposición de los usuarios, en las Oficinas de la Empresa y en el Registro-Información del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

El Alcalde-Presidente,